



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1813-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa Nacional.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Francisco Coronato Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2014.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Permitir la posesión y portación de un arma (calibre .22, u escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18. 5 mm.)) a los pequeños propietarios, fuera de las zonas urbanas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p> <p>Artículo 9o.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</p> <p>Único. Se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.</p> <p>Los ejidatarios, comuneros, jornaleros del campo y pequeños propietarios, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.).</p> <p>III...</p> <p>IV....</p>
	<p align="center">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

[Redacted] su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

KJL